



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SUAITA

Suaita, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado el libelo en la forma indicada en el auto de 21 de febrero pasado, el escrito introductor resulta admisible; además, se observa capacidad para ser parte de los extremos de la litis, y dada la naturaleza del asunto¹, la cuantía², así como el lugar de domicilio del demandado³; el despacho es competente para tramitar el debate.

Finalmente, se dispondrá la notificación personal del convocado tan **sólo** con **el envío de la presente providencia** al sitio señalado en la demanda para la intimación, según la regla prevista en el inciso final, artículo 6º, Ley 2213 de 2022⁴, dada la configuración de los presupuestos establecidos para ello.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad de contrato de contrato de promesa de compraventa formulada por Ana Cristina Vargas Neira contra Óscar Rodolfo Chacón Garavito.

SEGUNDO: Dar al libelo el trámite del proceso verbal sumario de **única instancia** de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

¹ “(...) Ley 1564 de 2012 (...) Artículo 17. (...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

² “(...) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...). Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Artículo 26. determinación de la cuantía. la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...). ”.

³ “(...) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 28. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (...). ”.

⁴ “(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado** (...)” (se destaca).



TERCERO: Notificar, personalmente, a Óscar Rodolfo Chacón Garavito en la forma prevista en el inciso final, artículo 6º, Ley 2213 de 2022, esto es, **remitiéndole la presente providencia al sitio señalado en la demanda para la intimación.**

CUARTO: Correr traslado del pliego inaugural, sus anexos y de esta determinación a Óscar Rodolfo Chacón Garavito por el término diez (10) días, conforme lo establece el inciso 5º, artículo 391 *ídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
Juez

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 14 marzo de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999b56dc2c5530d2e2dc26ae38b77f45bbba403684e3e18e3ae2382a24409449**

Documento generado en 13/03/2024 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>